

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-011/2024

**PARTE ACTORA:** FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:** VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ RIVERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se determina **desechar de plano la demanda** que dio origen a este Recurso de Apelación por ser notoriamente improcedente.

### ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

**1. Calendario Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/082/2023, que detalla el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Este calendario establece las actividades y plazos correspondientes al proceso electoral.

<sup>1</sup> Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**2. Solicitudes de Registro.** De lo mencionado anteriormente, en el periodo del dieciséis al veintiuno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup>, recibió las solicitudes de registro de las Candidaturas de Partidos Políticos, Independientes e Independientes Indígenas para Ayuntamientos.

**3. Determinación.** El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/072/2024**, mediante el cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de las planillas realizadas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**4. Recurso de Apelación.** Inconforme el partido político actor, el veintitrés de abril, ingresó escrito de Recurso de Apelación ante la oficialía de partes del Instituto.

**5. Remisión.** El veintiséis de abril, la Autoridad Responsable por conducto de la Secretaria Ejecutiva remitió el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

**6. Registro y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, registraron el Recurso de Apelación con número de expediente TEEH-RAP-011/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

**7. Radicación.** Consecuentemente, ese mismo día, el Magistrado Presidente en su calidad de instructor, radicó el medio de impugnación en su ponencia y tuvo a la autoridad responsable remitiendo el tramite de Ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

<sup>2</sup> En adelante: Autoridad Responsable/Instituto/IEEH/Autoridad Administrativa.

**CONSIDERANDOS**

000081

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer sobre el Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fraccione XIII , 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de una demanda presentada por el representante de un partido político el cual, controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, al considerarlo violatorio de sus derechos políticos-electorales. Por lo anterior, resulta evidente que este tribunal tiene competencia formal para emitir la resolución correspondiente.

**SEGUNDO. Persona tercera interesada.** Se reconoce a Víctor Hugo Sánchez Rivera en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 355 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Esto es así, porque el escrito por el que compareció como tercero interesado se presentó de manera oportuna, ya que lo hizo dentro de las sesenta y dos horas de publicada la demanda que dio lugar al presente juicio, como se advierte de la cédula de su publicación en los estrados del Instituto, y del sello plasmado sobre aquel, lo que patentiza que ello lo hizo dentro del plazo previsto por la norma electoral local.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

Aunado a lo anterior, el escrito de comparecencia contiene nombre y firma del tercero interesado, en el cual, además, hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que tiene ante los planteamientos que se formulan en la demanda, pues Víctor Hugo Sánchez Rivera, señala que debe prevalecer el acto reclamado ya que, desde su perspectiva la C. Erika Hernández Ramírez, en ningún momento ha solicitado voto alguno de manera anticipada.

Lo anterior, en virtud de que el tercero interesado cuenta con interés legítimo y un derecho oponible al de la parte actora, de conformidad con lo estipulado por la fracción IV del artículo 255 del Código Electoral.

Finalmente, a consideración del tercero interesado debe desecharse, toda vez que en la demanda del partido actor no se precisan los agravios correspondientes, que manifiesta que la candidata del Partido Acción Nacional en Xochiatipan a la Presidencia Municipal tomó ventaja en la campaña electoral.

### **TERCERO. Improcedencia.**

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE<sup>5</sup>".**

En el caso, este Tribunal Electoral advierte se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral, como se explica a continuación:

<sup>5</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

La fracción I estipula que se desecharán los medios de impugnación cuando resulte evidente su improcedencia, según lo dictado por las disposiciones del ordenamiento electoral local.

Así, el artículo 400 del Código Electoral, señala que el Recurso de Apelación, podrá ser interpuesto para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;
- III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y
- V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

Por lo tanto, si la conducta no encuadra en alguna de las fracciones antes señaladas, el medio de impugnación debe considerarse **notoriamente improcedente y deberá desecharse de plano.**

En ese caso, el partido político actor, argumenta en su escrito de demanda, como agravio, el siguiente:

- Si bien no es obligación de la Autoridad Responsable conocer a detalle las actividades de cada uno de los precandidatos, el mismo aprueba el Acuerdo origen del presente recurso sin considerar que la entonces Precandidata Erika Hernández Ramírez, ha realizado diversos actos a fin de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral, situación que ha logrado pues de acuerdo con lo aportado, se aprecia ha buscado en voto al menos una semana antes de lo que tenía permitido; es decir, que ha logrado el equivalente al 20% más con relación a los días efectivos fijados para realizar campaña; violentando la normativa electoral referida. En consecuencia, lo procedente es que se ordene la revocación del registro impugnado (sic).
- En ese sentido, se considera que los actos realizados por la C. Erika Hernández Ramírez no se ajustan a lo ordenado por la legislación electoral pues los mismos se realizaron fuera del periodo de campaña, lo que la hace inelegible para integrar la planilla del ayuntamiento de ese municipio lo que no fue valorado por la Autoridad Responsable (sic).

De lo anterior, se desprende que, en análisis de la conducta de la C. Erika Hernández Ramírez, como se alega, no se ajusta a ninguna de las categorías señaladas en el artículo 400 del Código Electoral. Ello demuestra que el Recurso de Apelación no solo es improcedente, sino también inaplicable al caso en concreto.

Además, tenemos que el Recurso de Apelación está diseñado para garantizar que las decisiones del Consejo General del Instituto sean revisadas. Sin embargo, usarlo para impugnar actos que claramente no caen bajo su ámbito desvirtúa su propósito y sobrecarga al sistema judicial con casos sin mérito.

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera que los actos que el partido político actor impugna son materia del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, ya que el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales y de revocación de mandato, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;

III. **Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña** o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes,

IV. Constituya una suplantación en agravio de la población indígena en la postulación o registro de candidaturas reservadas para este sector de la población, y

V. Infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Por lo que, de una lectura integral al escrito de demanda del partido político recurrente refiere que la C. Erika Hernández Ramírez, ha realizado actos anticipados de campaña y que por dicha conducta es necesario que el Instituto niegue el registro de dicha candidata al ser inelegible.

De ahí que, se considere que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que el Recurso de Apelación es el mecanismo para hacer valer la comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, es oportuno mencionar que el partido recurrente parte de una premisa errónea al argumentar que dicha comisión de actos trae como efecto y/o consecuencia la inelegibilidad de la C. Erika Hernández Ramírez.

Lo anterior, toda vez que de una lectura a los artículos 7, 8, 9, 10 y 10 Bis delimitan claramente los criterios de elegibilidad y las causales de inelegibilidad sin mencionar los actos anticipados de campaña, lo anterior, tal y como se detalla a continuación:

**Elegibilidad Definida:** Los artículos 7 y 10 Bis especifican detalladamente los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos en los Ayuntamientos, enfocándose en aspectos constitucionales, legales y éticos. Estos incluyen el cumplimiento de las normas constitucionales pertinentes y requisitos adicionales como la no condena por delitos específicos. **En ninguna parte de estos artículos se menciona que los actos anticipados de campaña constituyan un requisito o restricción para la elegibilidad.**

**Inelegibilidad Especificada:** El artículo 8 enumera las condiciones bajo las cuales una persona se vuelve inelegible para postularse a cargos de elección, y estas condiciones están relacionadas principalmente con sanciones constitucionales previas y conflictos de interés. **De nuevo, no se incluye nada sobre los actos anticipados de campaña.**

**Enfoque en Separación de Cargos y Conflictos de Interés:** El artículo 9 se concentra en la necesidad de separación de cargos para aquellos que desean postularse a otro puesto electoral, garantizando así la imparcialidad y evitando conflictos de interés. El artículo 10 establece

inelegibilidades para ciertos funcionarios públicos a menos que renuncien con suficiente antelación, reforzando el énfasis en prevenir el uso indebido de posiciones para influir en futuras contiendas electorales.

Entonces, la falta de mención explícita a los actos de campaña como un factor de elegibilidad o inelegibilidad sugiere que tales actos no se consideran dentro de marco normativo que define quién puede o no ser candidato; por dicho motivo y al resultar notoriamente improcedente la demanda que dio origen al Recurso de Apelación en cuestión es que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral.

Ahora, no pasa por desaparecido para este órgano colegiado que, si bien es improcedente revisar los motivos de disenso del partido recurrente, lo cierto es que existe la vía sancionadora.

En consecuencia, se remiten los autos de presente medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, de ser el caso, investigue los actos hechos valer por el partido político actor vía Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**Primero.** Se **desecha de plano** el recurso de apelación, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se remiten los autos del presente recurso de apelación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, de ser el caso, sean investigados vía Procedimiento Especial Sancionador.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

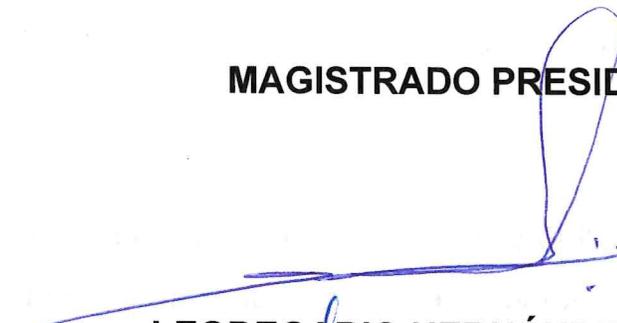
820000

TEEH-RAP-011/2024

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>6</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

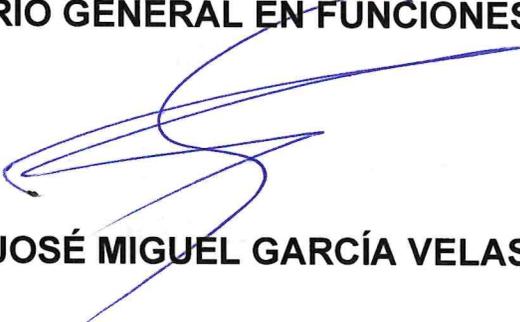
**MAGISTRADA**

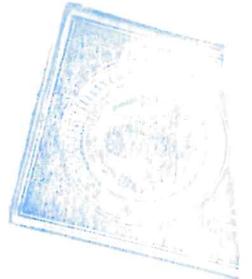
  
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>7</sup>**

  
**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

  
**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**



<sup>6</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>7</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.